



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/08/2026 16:34:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/09/2026 14:27:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 16:44:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 11:35:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2026 14:34:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 4/09/2026 10:56:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INTERPRETACIÓN DE LA AGRAVANTE CUALIFICADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-D DEL CÓDIGO PENAL

Sumilla. Para una correcta interpretación de la configuración de la agravante prevista en el artículo 46-D del Código Penal, no solo debe considerarse que uno de los intervinientes sea un menor de edad, sino también que este haya sido utilizado, conforme se encuentra expresamente anotado en dicho artículo. En tal sentido, esta agravante únicamente comprende supuestos de autoría mediata, en los que se domine la voluntad del autor inmediato, no los supuestos de instigación.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **EL FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR** contra el extremo de la pena impuesta a **José Jair Paredes Quiroga** en la sentencia del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo (ADIC. SALA PENAL LIQUIDADORA) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en la que se le **condenó** como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Esteyder Naomy Medina Ortiz, y como tal le impusieron siete años, nueve meses y diez días de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el término de cinco años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; asimismo, fijaron en mil soles el pago por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BACA CABRERA**.

CONSIDERACIONES

HECHOS PROBADOS EN LA SENTENCIA MATERIA DE ANÁLISIS

1. El hecho ilícito postulado en la acusación fiscal (foja 63) contra José Jair Paredes Quiroga y aceptado por él mismo, es el siguiente:

1.1. El 4 de abril de 2016, a las 16:20 horas, cuando **la menor agraviada**, de 16 años de edad, descendía de un vehículo de transporte público en la avenida César Vallejo con el paradero la "B" en el distrito de Villa El Salvador, se percató que José Jair Paredes Quiroga (20) y el menor Alex Alfonso Paredes Ramos (15) conversaban mirando hacia ella. Es así que, luego de cruzar la pista, ambos sujetos fueron en direcciones distintas (uno hacia arriba y el otro hacia abajo); minutos después, el menor Alex Alfonso Paredes Ramos fue contra la agraviada y se abalanzó sobre ella para despojarla de su mochila. En tanto, José Jair Paredes Quiroga se quedó a cierta distancia observando y haciendo las veces de campana, para que no se acerque alguna persona o la policía, seguido a tal hecho, ambos se fueron corriendo con dirección a una tienda, donde el menor Alex Alfonso Paredes Ramos le pasó la mochila a José Jair Paredes Quiroga, en tanto que la agraviada sacó su teléfono celular para llamar al 105, y es allí donde el procesado notó que tenía un celular en la mano y regresó hacia ella en forma conjunta con el menor; no obstante, la agraviada se puso a conversar con otras personas del lugar y, al advertir la presencia de un patrullero policial, fue hacia ellos, para pedir ayuda, mientras que el procesado junto con el menor se dieron a la fuga con rumbo a un parque. De este modo, personal policial, al realizar el patrullaje por el lugar, logró intervenir a José Jair Paredes Quiroga y al menor Alex Alfonso Paredes Ramos (15) en el grupo 25 del sector 3 de Villa El Salvador, siendo el menor quien tenía en la mano la mochila de la menor agraviada Esteyder Naomy Medina Ortiz.

2. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Paredes Quiroga como autor del delito de robo con agravantes previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP) como tipo base, con las agravantes de pluralidad de agentes y en agravio de menor de edad, previstas en los incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del acotado código, conforme a la modificatoria de la Ley 30076, vigente a la fecha de los hechos¹. Para

¹ **Artículo 189. Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

efectos de la determinación de la pena, anotó la concurrencia de una agravante cualificada, prevista en el artículo 46-D del Código Penal, por la intervención del menor Alex Alfonso Paredes Ramos; en tal sentido, solicitó que se le imponga veintiséis años y ocho meses de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 1050,00 a favor de la agraviada.

SENTENCIA MATERIA DE RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala Penal Superior, en la sentencia del 24 de junio de 2025 (foja 311), conforme con los hechos probados y luego de valorar los medios probatorios actuados en el proceso, dio por acreditada la responsabilidad penal de Paredes Quiroga como coautor del delito de robo con agravantes.

Respecto de la pena, efectuó la determinación conforme al sistema operativo escalonado establecido en el Acuerdo Plenario 1-2003/CIJ-112. Así, respecto a la agravante cualificada establecida en el artículo 46-D del Código Penal precisó que, es inaplicable al caso en concreto, toda vez que el menor de edad al que se habría usado en la fecha de los hechos contaba con 15 años de edad, por lo que no habría sido utilizado, sino más bien se puso de acuerdo con el sentenciado para cometer el ilícito.

Por consiguiente, consideró que la pena debía determinarse con base al primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, cuya pena conminada contempla como mínimo 12 años y como máximo 20 años de privación de libertad. Así, al presentarse una causal de disminución de punibilidad, responsabilidad restringida, en razón de la edad del sentenciado, quien contaba con 20 años en la fecha de los hechos, redujo parcialmente la pena en el extremo mínimo y extremo máximo, oscilando

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

(...)

la pena abstracta entre 8 a 13 años y 4 meses, y como en ese margen cada agravante posee un valor de 8 meses, con las circunstancias agravantes previstas en los numerales 4 y 7 del referido cuerpo normativo, determinó como pena concreta parcial 9 años y 4 meses; a ello le aplicó una reducción de un sexto de la pena conforme el artículo 208-A del Código Penal, determinando como pena concreta final 7 años, 9 meses y 10 días. Asimismo, consideró que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 57 del acotado código adjetivo, por lo que le impuso pena suspendida.

Esta sentencia fue impugnada por el fiscal superior en el extremo de la pena impuesta, cuyos agravios se darán cuenta a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

4. El fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Sur, en su recurso de nulidad del tres de julio de dos mil veinticinco (foja 331), solicitó que la sentencia sea revocada en el extremo de la pena de 7 años, 9 meses y 10 días de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el período de cinco años impuesta a Paredes Quiroga y propuso que se le impongan 26 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva, en atención a lo siguiente:

4.1. En su criterio, la Sala Penal Superior se apartó sin respaldo jurídico respecto de la agravante cualificada prevista en el artículo 46-D del Código Penal, por haberse utilizado a un menor de edad. Preciso que la Sala se basó en la edad del menor (15), cuando la literalidad de la norma solo indica menor de 18 años de edad; además, se anotó que se repartieron roles y que a lo más se podría hablar de un supuesto de inducción, cuando el referido artículo establece que concurre esta agravante cuando se utiliza bajo cualquier modalidad a un menor de dieciocho años de edad.

4.2. La exclusión de la agravante cualificada varió ostensiblemente la agravante cualificada, de ahí que luego de disminuir la pena por responsabilidad restringida y reducir la misma conforme el artículo 208-A del Código Penal, se estableció como pena concreta final 7 años

con 9 meses e incorrectamente suspendió la ejecución de la pena invocando la última modificatoria del artículo 57 del referido cuerpo legal. Es incorrecta la suspensión de la pena, toda vez que la modificatoria del referido artículo precisa que la suspensión es inaplicable para las personas condenadas por el delito de robo con agravantes, entre otros.

4.3. Para disponer la suspensión de la ejecución de la pena, conforme el artículo 57 del Código Penal, la Sala Penal Superior debió efectuar una motivación reforzada y para inaplicar la Ley 32258, promulgada el 14 de marzo de 2025 debió efectuar control difuso.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

5. En virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad², los cuales, en rigor, están orientados a cuestionar **el quantum de la pena impuesta y su efectividad** en la sentencia materia de análisis, la cual fue establecida en 7 años, 9 meses y 10 días de privación de libertad suspendida en su ejecución por el período de 5 años.

6. En tal sentido, en relación al cuestionamiento de la inaplicación de la agravante cualificada prevista en el artículo 46-D del Código Penal, es pertinente anotar que la referida norma, fue incorporada mediante Ley 30030, publicado el 4 de junio de 2013, indicando lo siguiente:

Artículo 46-D. Uso de menores en la comisión de delitos

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, si el sujeto activo utiliza, bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito, en cuyo caso

² De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

el juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal.

7. En el caso concreto, el fiscal solicitó que se agrave la pena en mérito a la concurrencia de lo previsto en el primer párrafo del citado artículo, pues, en su criterio, se presenta esta agravante por la intervención de un menor en el acto delictivo.

8. Sin embargo, para una correcta interpretación de la configuración de esta agravante, no solo debe considerarse que uno de los intervinientes sea un menor de edad, sino, también que este haya sido utilizado, conforme se encuentra expresamente anotado en dicho artículo. En tal sentido, esta agravante únicamente comprende supuestos de autoría mediata, en los que se domine la voluntad del autor inmediato.

9. En esa línea de ideas, esta instancia suprema, aprecia de la secuencia fáctica establecida que el menor interviniente actuó con autonomía decisoria y dominio de su propia conducta, sin que exista evidencia de instrumentalización por parte de su primo, el sentenciado José Jair Paredes Quiroga. Asimismo, la Fiscalía no cumplió con desarrollar en la imputación la forma en la que se habría instrumentalizado al menor, por lo que no corresponde aplicar esta agravante cualificada.

10. Ahora bien, al no considerar la agravante cualificada, corresponde efectuar la determinación judicial de la pena, conforme al tipo penal por el cual fue calificado el hecho materia de acusación y juzgamiento, el cual es el **delito de robo con agravantes**, previsto en el artículo 188 del Código Penal como tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 4 y 7 del primer párrafo del acotado código, modificado por la Ley 30076.

11. En ese sentido, es pertinente señalar que la determinación judicial de la pena alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de las sanciones penales. En ese análisis cognitivo, el juzgador también debe observar las causales de disminución de punibilidad y las reglas de bonificación procesal, en su caso. En ese sentido, la jurisprudencia actual consensuada en el Acuerdo Plenario

1-2023/CIJ-112, ha determinado que en los casos cuyos delitos tienen agravantes específicas, como en el presente caso, corresponde la aplicación del sistema operativo escalonado para definir la pena.

12. En el presente caso, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, queda claro que el marco punitivo abstracto establece una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de libertad.

Ahora, en el presente caso se tiene la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad, responsabilidad restringida, pues el sentenciado José Jair Paredes Quiroga en la fecha de los hechos materia de análisis tenía 20 años de edad; en ese sentido, en aplicación del acuerdo plenario antes citado, al tratarse de un delito cometido por una persona con responsabilidad restringida, la pena deberá fijarse dentro de la reducción de 1/3 de dichos extremos, en esa línea de ideas, el nuevo marco punitivo se sitúa en **8 años a 13 años y 4 meses.**

Ahora, la Fiscalía imputó dos circunstancias específicas, sobre las cuales se deberá realizar el cálculo bajo los alcances del sistema escalonado.

Este nuevo espacio punitivo, se va a dividir entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas (en ese momento) en el primer párrafo del artículo 189 CP (dicho párrafo —o primer grado— es el que comprende las agravantes específicas atribuidas en el caso concreto), que son 8 circunstancias. Entonces, el valor cuantitativo de cada agravante específica será de 8 meses.

13. Por tanto, en atención a que al procesado se le atribuyeron dos agravantes específicas y aplicando el efecto de aquéllas —en función de su valor cuantitativo determinado en el párrafo anterior: 8 meses—, tenemos que, la pena concreta sería de **9 años con 4 meses.**

14. Ahora, corresponde evaluar la causal excepcional de reglas de reducción por bonificación procesal de origen supralegal por infracción al plazo razonable. En ese sentido, es pertinente considerar lo siguiente:

14.1. El derecho al plazo razonable es una garantía judicial protegida convencionalmente en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal.

14.2. En el fundamento 46 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112³ se establece la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar la reducción excepcional de la pena en un caso concreto por afectación al plazo razonable, que no debe exceder de una cuarta parte de la pena concreta.

14.3. De la revisión de autos se aprecia una dilación mayor a 10 años en el decurso del proceso, la cual no es atribuible al procesado, pues, el hecho atribuido materia de análisis se suscitó el 4 de abril de 2016, la denuncia penal se formalizó el 13 de noviembre de 2017 (foja 63), el auto apertorio de instrucción en audiencia de presentación de cargos el 9 de julio de 2018 (foja 83), el dictamen de requerimiento acusatorio previsto en el Dictamen 266-2019-1FSP-DFLS fue presentado por el fiscal superior el 5 de julio de 2019 (foja 162) y el auto superior de control de acuación y enjuiciamiento se emitió el 2 de agosto de 2022, programando inicio de audiencia de juicio oral para el 23 de agosto de 2022 (foja 200) y hasta dicha fecha el procesado estuvo participando activamente en las diligencias a las que fue citado.

Mediante resolución del 3 de noviembre de 2022 debido a que el relator de la Sala informó que el procesado no fue notificado para la audiencia programada para el 23 de agosto de 2022, se dispuso reprogramar para el 28 de noviembre de 2022.

³ **46.** Cabe considerar también que la jurisprudencia internacional vinculante y el derecho penal transnacional han dispuesto, complementariamente, la aplicación de determinadas reglas de reducción por bonificación procesal de carácter supra legal.

De ellas la más importante es la compensación punitiva que como reducción de la pena concreta aplicable al caso penal se impone debido a infracciones de retardo judicial no imputables al procesado y que afectan el plazo razonable del juzgamiento y decisión del proceso incoado. Este tipo de regla supra legal ha sido también admitida y desarrollada por la jurisprudencia vinculante nacional. Ejemplo de ello ha sido la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433. No obstante, no se ha establecido aún un umbral o estándar jurisprudencial que delimite la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar tal reducción excepcional de la pena en un caso concreto. Por tal razón, resulta oportuno establecerlo en esta ocasión. Al respecto, se debe partir de considerar la prudente discrecionalidad del juez, ya que es él quien al analizar el caso *sub iudice* podrá examinar, medir y valorar el impacto negativo que el retardo judicial ha producido en el quehacer cotidiano o en la situación personal del procesado. Sin embargo, es necesario decidir también que en ningún caso tal compensación reductora de la pena concreta pueda exceder de una cuarta parte de dicha pena.

Mediante resolución del 14 de diciembre de 2022, con el informe del especialista judicial de audiencias, quien informó que el procesado no asistió a la audiencia programada para el 28 de noviembre se dispuso reprogramar la audiencia para el 2 de marzo de 2023, y mediante resolución del 29 de marzo de 2023 se le declaró reo contumaz por la inasistencia a dicha programación (véase foja 223); sin embargo, la misma se dejó sin efecto el 5 de marzo de 2025 (véase foja 239) luego de que se proveyera el escrito presentado por Paredes Quiroga el 25 de agosto de 2024, en el que se puso a derecho.

En tal sentido, se aprecia que la principal causa de dilación fue la falta de actuaciones en la etapa de instrucción y las actuaciones que se dilataron, incluso, luego de que el procesado se puso a derecho.

14.4. En ese sentido, se afectó la duración del plazo razonable del proceso, pues conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2024/CIJ-112⁴, en los procesos simples es aplicable la reducción si la dilación es mayor a 5 años y si en el proceso no medió privación de libertad, como en el presente caso, por lo que es de aplicación la bonificación procesal de origen supralegal para compensar la afectación a este derecho fundamental y convencional.

14.5. En esa línea de ideas, le corresponde una reducción de la pena fijada **hasta** en un cuarto de la pena concreta parcial de 9 años, 4 meses; en tal sentido, consideramos que la **pena impuesta de 7 años, 9 meses y 10 días de pena privativa de libertad debe ratificarse.**

15. Ahora, corresponde abordar la **suspensión de la ejecución de la pena**, la cual es una medida alternativa a la pena privativa de libertad que comprende una sentencia condenatoria sometida a condición

⁴ **39.** Entonces siguiendo las pautas del Acuerdo Plenario ya mencionado, para una razonable operatividad de la compensación reductora de la pena por afectación al plazo razonable, es importante fijar como periodo de demora del proceso, con el fin de obtener la reducción convencional hasta un cuarto de la pena concreta, los siguientes: más de cuatro años para procesos simples; más de seis años para procesos complejos; y más de ocho años para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, siempre que hubieran sufrido privación de libertad efectiva.

Si no mediara privación de libertad efectiva, en cuanto el nivel de afectación personal es menos intenso y lesivo, tendrán derecho a la reducción por la siguiente demora: más de cinco años para procesos simples; más de ocho años para procesos complejos; más de diez años para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma.

resolutoria. Es decir, se suspende la pena durante el período de prueba y, cumplida la condición, hace desaparecer la pena y la condena. Esta es de uso facultativo para el juez, siempre que se configuren los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal.

El referido artículo ha sido objeto de diversas modificaciones a lo largo del tiempo. Entre las más relevantes se encuentra la introducida mediante el **Decreto Legislativo 1585**, publicado el **22 de noviembre de 2023**, norma que incorporó una excepción a la regla general de dicho artículo. En su nuevo texto, se estableció que:

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad **no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito**. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada [...]. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años. [...] La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código.

Posteriormente, mediante la **Ley 32258**, publicada el **14 de marzo de 2025**, se modificó el último párrafo del referido artículo, ampliándose las restricciones para su aplicación:

La suspensión por los delitos previstos **en los artículos** 108-B, 152, **189**, 200, excepto los párrafos tercero y cuarto, y 317 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que, conforme con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley adquiere fuerza vinculante desde su entrada en vigor, salvo en materia penal, donde por el principio de favorabilidad puede aplicarse retroactivamente, siempre y cuando la norma resulte más benigna al procesado.

En ese sentido, siguiendo lo señalado por precedentes jurisprudenciales de esta Corte Suprema⁵, corresponde tener como aplicable la redacción del artículo 57 vigente a la fecha de la comisión del hecho, salvo que con posterioridad se haya emitido una norma más favorable.

⁵ **Recurso de Nulidad 1312-2024/Lima Sur**, Casación 3157-2022/ Selva Central, entre otros.

En el presente caso, los hechos materia de juzgamiento datan del año 2016, fecha en la que solo se encontraba vigente la regla ordinaria de suspensión de la ejecución de la pena, la cual resultaría aplicable en tanto la pena impuesta no fuese superior a cuatro años. Sin embargo, con la publicación del Decreto Legislativo 1585 del 22 de noviembre de 2023, se introdujo una excepción extraordinaria que amplía el marco de aplicación del beneficio, permitiendo su otorgamiento incluso en condenas privativas de libertad de hasta ocho años, siempre que el procesado sea menor de 25 años y carezca de antecedentes, lo cual (por ser más favorable) le resulta aplicable retroactivamente, conforme con el principio de favorabilidad.

No obstante, respecto a la prohibición de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena para los delitos comprendidos en el artículo 189 mediante la Ley 32258, publicada el 14 de marzo de 2025, no resulta aplicable al caso concreto, en tanto fue emitida con posterioridad y en sentido más grave al procesado, por lo que conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2006/CJ-116, no es posible que dicha norma opere retroactivamente si no es favorable al procesado; contrariamente a lo señalado respecto al Decreto Legislativo 1585 del 22 de noviembre de 2023, pues este sí le es favorable, al amparo de la retroactividad benigna y del principio de combinación⁶.

16. En esa línea de ideas, queda claro que el agravio formulado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que no le es aplicable al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena, conforme a la modificatoria de la Ley 32258, no es de recibo.

17. Bajo ese panorama, al haber surgido una norma penal material que involucra una consecuencia más favorable para el procesado, corresponde verificar si en el presente caso, se cumplen con los

⁶ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.** Acuerdo Plenario 2-2006/CJ-116. (fundamento décimo):

Sin embargo, también es posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al “**principio de combinación**” que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo.

requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal para disponer la suspensión de la ejecución de la pena como medida alternativa a la pena privativa de libertad.

17.1. Conforme al relato fáctico y de la revisión de la ficha Reniec obrante a foja 110, se advierte que el sentenciado José Jair Paredes Quiroga contaba con la edad de 20 años al momento de los hechos; asimismo, no contaba con antecedentes penales y, conforme se estableció en el fundamento 15.5, la pena privativa de libertad concreta a imponer al citado es de 7 años, 9 meses y 10 días. Es decir, cumple con los requisitos formales objetivos para la aplicación de la pena suspendida.

17.2. Asimismo, se advierte que el procesado carece de antecedentes penales, no registra conducta alguna orientada a sustraerse de la acción de la justicia, habiéndose sometido al proceso penal en todas sus etapas, pues, como se anotó anteriormente, pese a que fue declarado contumaz, fue por breve tiempo y el mismo procesado se apersonó y puso a derecho; asimismo, no se advierte que haya realizado actos de obstrucción o dilación del procedimiento, lo que permite inferir por ahora, un evidente pronóstico favorable sobre la conducta futura del citado para disponer la suspensión de la ejecución de la pena.

En consecuencia, corresponde disponer la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de siete (7) años, conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 1585, y bajo el estricto cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la sentencia recurrida, al resultar proporcional, idónea y adecuada al caso concreto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo (ADIC. SALA PENAL LIQUIDADORA) de la

Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a **José Jair Paredes Quiroga** como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Esteyder Naomy Medina Ortiz, y como tal le impusieron siete años, nueve meses y diez días de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el termino de cinco años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; asimismo, fijaron en mil soles el pago por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

DBC/zmch

**LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA
DA CUENTA DEL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SALAS
ARENAS SOBRE EL DENOMINADO “SISTEMA ESCALONADO”
DESARROLLADO EN EL ACUERDO PLENARIO 1-2023/CIJ-112:**

El suscrito hace presente que la aplicación del denominado “sistema escalonado” para la dosimetría sancionatoria, desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, soslaya al principio de culpabilidad como eje de la determinación del castigo concreto, se circunscribe dentro de la tesis de la “pena puntual” que no inspira al derecho penal peruano, y además no se encuentra previsto en la ley nacional.

El sistema legalmente previsto para tal efecto es el de tercios, el cual se encuentra regulado en el artículo 45-A del Código Penal⁷, y es el que se debe observar —conjuntamente con las demás normas pertinentes— para dosificar la sanción penal aplicable, dando lugar a la razonable discrecionalidad, motivada, dentro de cada tercio.

S.

SALAS ARENAS

⁷ Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013 en el diario oficial *El Peruano*.